



**GOBIERNO  
DE EL SALVADOR**



www.aac.gob.sv; @aac.gob.sv  
Kilómetro 9 ½, Carretera Panamericana, Ilopango  
San Salvador, El Salvador, C.A.  
Teléfono: (503) 2565- 4400; 2565-4411

**AAC-GL-203-2018-DE-RES  
REF. AAC-11-GL-2018**

EN LA AUTORIDAD DE AVIACIÓN CIVIL, CIUDAD DE ILOPANGO, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR: A las diez horas con trece minutos del día dieciséis de noviembre del dos mil dieciocho.

En razón del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado en contra de TACA INTERNATIONAL AIRLINES, S.A., por supuestas infracciones a lo establecido en los artículos ciento noventa y dos, numeral seis, literal a) de la Ley Orgánica de Aviación Civil, artículo quinientos setenta del Reglamento Técnico de la Ley Orgánica de Aviación Civil, RAC 119 Regulaciones de Certificados de Operador Aéreo, Certificados Operativos y Autorizaciones de Operación, apartado 119.33 y RAC 145 Regulación de Organización de Mantenimiento Aprobada.; esta Autoridad hace las consideraciones siguientes:

#### **I. RELACION DE LOS HECHOS:**

Mediante memorando AAC-SDSV-JA-139-INT-2018 de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, suscrito por el \_\_\_\_\_, Subdirector de Seguridad de Vuelo, en el que informa sobre el reporte de los trabajos realizados por TACA INTERNATIONAL AIRLINES, S.A., como Organización de Mantenimiento Aprobada.

Según memorando de fecha cinco de julio del presente año, suscrito por el \_\_\_\_\_, Subdirector de Seguridad de Vuelo, presenta informe sobre los trabajos realizados por TACA INTERNATIONAL AIRLINES, S.A., comprendidos del dieciséis de junio al veintiuno de junio del presente año.

Por medio de memorando AAC-JA-295-INT-2018 de fecha tres de julio de dos mil dieciocho, suscrito por el \_\_\_\_\_, Subdirector de Seguridad de Vuelo, adjunta

reporte que contiene documentación, por la que se evidencia el trabajo realizado por TACA INTERNATIONAL AIRLINES, S.A., el día diecinueve de junio de dos mil dieciocho, presentando las siguientes ordenes de trabajo y eventos de mantenimiento: 1) orden de trabajo número 7582225, realizando mantenimiento de "WEEKLY CHECK"; 2) orden de trabajo número 7582226, realizando mantenimiento de "INSPECTION OF SPARE PROXIMITY SENSOR"; 3) orden de trabajo número 7582227, realizando mantenimiento de "COMMUNICATIONS-IFE SYSTEM-PAXUS DATA OFFLOAD"; 4) orden de trabajo número 7582228, realizando mantenimiento de "PERSONAL COMPUTER MEMORY CARD (PCMCIA) DATA DOWNLOADING"

Según resolución de fecha catorce de febrero del dos mil trece, Referencia AAC-GL-019-2013-DE-RES, esta Autoridad otorgó Certificado de Operación a la Organización de Mantenimiento Aprobada (OMA) de TACA INTERNATIONAL AIRLINES, S.A.; por un período de vigencia de cinco años, comprendido del dieciséis de febrero de dos mil trece al quince de febrero de dos mil dieciocho; y según resolución de fecha quince de febrero del dos mil trece, referencia AAC-GL-020-2013-DE-RES, se otorgó el Permiso de Operación para el mismo periodo.

Por medio de escrito de fecha doce de febrero de dos mil dieciocho, la . solicitó una extensión para poder cumplir los requisitos legales y técnicos necesarios para completar el proceso de renovación Certificado y Permiso de Operación de la mencionada OMA, según Resolución de fecha veintiséis de febrero del dos mil dieciocho, Referencia AAC-GL-43-2018-DE-RES, esta Autoridad otorgó extensión al Certificado de Operación a la Organización de Mantenimiento Aprobada (OMA) denominada TACA INTERNATIONAL AIRLINES, S.A., para el período comprendido del dieciséis de febrero al diecisiete de marzo ambas fechas del dos mil dieciocho; y según resolución de fecha diecinueve de marzo de dos mil dieciocho, referencia AAC-GL-55-2018-DE-RES, se otorgó Permiso de Operación para el mismo periodo.

El día veintidós de marzo del dos mil dieciocho, la solicitó una nueva extensión al Certificado y Permiso de Operación, justificando que su representada se encuentra definiendo las formas legales y técnicas con la finalidad de determinar el nombre legal final, debido a un doble nombre reflejado en los actuales permisos,

lo anterior para dejar respaldado la decisión que tuviera un menor impacto para la Organización de Mantenimiento Aprobada, por lo que esta Autoridad otorgó según Resolución de fecha dieciséis de abril del dos mil dieciocho, referencia AAC-GL-73-2018-DE-RES, extensión al Certificado de Operación a la Organización de Mantenimiento Aprobada (OMA) denominada TACA INTERNATIONAL AIRLINES, S.A., para el período comprendido del dieciocho de marzo al quince de junio, ambas fechas del dos mil dieciocho; y según resolución de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho, referencia AAC-GL-82-2018-DE-RES, se otorgó Permiso de Operación para el mismo periodo.

Que por escrito recibido en fecha quince de junio del presente año, suscrito por el . . . . ., Gerente Responsable de la Organización de Mantenimiento Aprobada, solicita que se permita continuar la operación o se emita constancia que respalde la continuidad del Certificado y Permiso de Operación que había sido extendido hasta al día quince de junio del dos mil dieciocho, mediante nota de fecha diecinueve de junio del presente año, referencia AAC-GL-253-2018-DE, esta Autoridad respondió lo siguiente: *"en cuanto al documento que respalde la continuidad del Certificado y Permiso de Operación, hago de su conocimiento que el Certificado y Permiso de Operación de Taca International Airlines, S.A., venció el quince de junio del presente año, por lo que no pueden continuar operaciones"*.

La . . . . ., por medio de escrito de fecha diecinueve de junio del dos mil dieciocho, solicitó que se considerara emitir una extensión por el plazo de dos meses, con el fin que TECHNICAL AND TRAINING SERVICES, S.A. DE C.V., pueda cumplir con los procesos establecidos para obtener un Certificado y Permiso Operativo; mediante nota de fecha veinte de junio del dos mil dieciocho, referencia AAC-GL-245-2018-DE-RES, esta Autoridad denegó la extensión solicitada debido a que previamente se había otorgado, como medida extraordinaria y excepcional, dos extensiones al Certificado y Permiso de Operación de la OMA TACA INTERNATIONAL AIRLINES, S.A., que totalizaron entre ambas, un periodo de CIENTO VEINTE DÍAS; con el fin que se solventara el impase técnico y legal generado, siendo así que agotado el periodo otorgado no se obtuvo un avance ni la finalización en el proceso de certificación. Reiterándose además que ante el vencimiento del Certificado de Operación y

Permiso de Operación no debían realizar operaciones en la Organización de Mantenimiento Aprobada.

Ante las infracciones señaladas, y mediante resolución AAC-GL-123-2018-DE-RES, REF.AAC-11-GL-2018, emitida el día diecinueve de julio de dos mil dieciocho, se inició procedimiento administrativo sancionatorio contra TACA INTERNATIONAL AIRLINES, S.A., la cual fue notificada el día veinte de julio de dos mil dieciocho, concediéndose diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación para presentar los alegatos que considerara convenientes.

Según escrito de fecha treinta de julio de dos mil dieciocho, la  
, en calidad de Apoderada TACA INTERNATIONAL AIRLINES, S.A., presentó alegatos; realizándole por parte de esta Autoridad prevención mediante escrito de fecha veinte de agosto de dos mil dieciocho, referencia AAC-GL-152-2018-DE-RES, REF.AAC-11-GL-2018, donde se le previno lo siguiente: **1)** Establecer la legitimación procesal con la que actúa como Apoderada de TECHNICAL AND TRAINING SERVICES, S.A DE C.V., en el procedimiento administrativo sancionador contra TACA INTERNATIONAL AIRLINES, S.A. **2)** Se advirtió que en el escrito de fecha treinta de julio del presente año, se cita la resolución AAC-GL-123-2018-DE-RES, referencia AAC-011-GL-2018, la cual no coincide con la resolución de inicio del procedimiento administrativo sancionador, donde se hace referencia a trabajo realizado en fecha diecinueve de junio del dos mil dieciocho. Advirtiendo irregularidades en el escrito presentado, por no establecer con precisión ni existir relación entre los trabajos realizados el día diecinueve de junio del dos mil dieciocho y la resolución citada. Prevenciones que fueron subsanadas, por escrito de fecha veintisiete de agosto del presente año, suscrito por la

De los alegatos presentados por la , se retoma lo siguiente:

*“El proceso administrativo según la AAC, se sustenta en un memorando AAC-JA-295-INT-2018 de fecha 03 de julio de 2018, suscrito por el Ingeniero Javier Ascencio, en el que adjunta reporte de documentación que evidencia trabajos realizados por mi representada como Organización de Mantenimiento Aprobada, el día 19 de junio de 2018, con las siguientes ordenes de trabajo: 7582225,7582226, 7582227 y 7582228, continua manifestando la*

: *“ Que ni la Autoridad de Aviación Civil ni sus inspectores han notificado legalmente, ni oficialmente, ni en el sitio, ni posteriormente, las discrepancias relacionadas en el memorando mencionado en el considerando segundo , tal y como se debe hacerse según las regulaciones sobre procedimientos de inspección, sin olvidar la legislación en cuanto a la debida notificación legal, tampoco nos notificaron los reportes de Inspección de No Conformidades que es obligatorio deben, deben entregar a los operadores en el lugar de la inspección donde conste que se efectuó la inspección y las discrepancias u observaciones encontradas, razón por la cual solicitamos obtener copia de los mismos .*

En cuanto a lo argumentado por la , es necesario señalar que esta Autoridad, inició el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, sustentado en reportes que evidencia documentalmente trabajos realizados, como bien lo menciona la , en sus alegatos, por lo que en ningún momento se hace referencia a no Conformidades o Discrepancias como resultado de una inspección programada o no programada, por lo anterior no es posible que se llevara a cabo la notificación de discrepancias o de no conformidades tal como lo señala el Procedimiento para el Seguimiento de Auditorias/Inspecciones, debido que dicha información fue enviada por el operador, a solicitud del Subdirector de Seguridad de Vuelo de esta Institución, lo que evidenció que los trabajos reportados fueron realizados sin contar con el respectivo Certificado y Permiso de Operación; siendo esto una infracción a la Ley Orgánica de Aviación Civil, y por ende motivo suficiente para realizar un Proceso Administrativo Sancionador, es importante aclarar que un Procedimiento Administrativo Sancionatorio, no debe estar exclusivamente sustentado por una Inspección, ya que basta con que se tenga indicios suficientes que se ha infringido la Ley Orgánica de Aviación Civil, su Reglamento o Regulaciones.

En su alegato la *“que TACA INTERNATIONAL AIRLINES, S.A., no es poseedora de un Certificado Operativo vencido que haya autorizado como TALLER a realizar trabajos de mantenimiento de aeronaves; TACA INTERNATIONAL AIRLINES, S.A., es una AEROLINEA autorizada para realizar operaciones de transporte aéreo de pasajeros.”.*



Sobre este punto esta Autoridad recalca que debido que por parte de la [redacted], actuando en calidad de Apoderada General de Taca International Airlines, S.A., presento escrito con fecha seis de julio de dos mil doce, suscrito por su persona donde puntualmente expresa *"me comprometo en nombre de mi representada a dar seguimiento al proceso de inscripción hasta la obtención del certificado definitivo, el cual se hará llegar inmediatamente nos sea entregado"* esta Autoridad con el fin de impulsar, apoyar y fomentar el desarrollo de la Aviación Civil, y confiando en la buena fe, reconoció a TACA INTERNATIONAL AIRLINES, S.A., prestando servicios como TECHNICAL AND TRAINING SERVICES, S.A. DE C.V., no obstante el proceso de inscripción de la marca TTS no fue concluido ante el Registro correspondiente y por lo tanto no fue presentado a esta Autoridad; razón por la cual la Organización de Mantenimiento Aprobada (OMA) pasa a ser registrada únicamente como TACA INTERNATIONAL AIRLINES, S.A.

Que por medio de resolución de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, bajo referencia AAC-GL-170-2018-DE-RES, REF.AAC-11-GL-2018, esta Autoridad entre otros puntos, resolvió abrir a prueba el procedimiento administrativo sancionador, por el plazo de OCHO DIAS HABILES, contados a partir de la notificación de la resolución.

Según escrito erróneamente fechado dos de septiembre de dos mil dieciocho, presentado a esta Autoridad el dos de octubre del presente año; [redacted], solicitó que se dejara sin efecto y se declarara improcedente la infracción y el procedimiento administrativo sancionador y se agregara la documentación probatoria, presentada previamente y la que consta en la AAC por ser la misma Autoridad la que la extiende y que respalda los alegatos expuestos previamente. Por retomar los mismos alegatos, esta autoridad no realizará una nueva valoración de los mismos por haberse desvirtuado anteriormente en esta resolución.

Esta Autoridad se ha limitado a verificar el expediente que se encuentra en su poder, debido a que la única documentación presentada por parte de TACA INTERNATIONAL AIRLINES, S.A., ha sido el poder con el que actúa en el presente proceso su apoderada.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo catorce, numeral cuarenta y nueve de la **Ley Orgánica de Aviación Civil**, establece que *corresponde al Director Ejecutivo: Aplicar las sanciones correspondientes a los incumplimientos de lo establecido en la presente ley, reglamentos, regulaciones, tratados, y convenios vigentes.*

*Al respecto el artículo noventa y nueve de la Ley Orgánica de Aviación Civil establece “La AAC certificará, autorizará mediante respectivo permiso de operación y supervisará mediante las especificaciones operacionales que determine reglamentariamente, el establecimiento y funcionamiento de talleres de mantenimiento aeronáutico, siempre que cumplan con los requisitos legalmente establecidos.*

Por su parte, el artículo quinientos setenta del Reglamento Técnico de la **Ley Orgánica de Aviación Civil**, plantea que: “Toda organización que realice actividades de mantenimiento en aeronaves y/o sus componentes, debe contar con una aprobación otorgada por la AAC que la acredite como una organización de mantenimiento aprobada. La solicitud para la aprobación de una organización de mantenimiento o para la modificación de una aprobación existente, debe de ir dirigida al Director Ejecutivo de la AAC y debe de realizarse de acuerdo al formato establecido por la AAC especificado en las Regulaciones aplicables. La AAC emitirá un Certificado Operativo a la organización de mantenimiento que se someta a un proceso de certificación y demuestren el cumplimiento con los requisitos establecidos en este Reglamento y en las Regulaciones aplicables. Este Certificado Operativo tendrá las habilitaciones aprobadas de acuerdo a lo establecido en el Art. 576 de este Reglamento. Ninguna persona natural o jurídica puede actuar como una organización de mantenimiento aprobada, si no posee un Certificado de Operación vigente y extendido por la AAC, ni realizar actividades de mantenimiento fuera de sus habilitaciones aprobadas.”

***La RAC 119 Regulaciones de Certificados de Operador Aéreo, Certificados Operativos y Autorizaciones de Operación, apartado RAC 119.33 literal a) “a) Nadie puede operar un servicio aeronáutico a menos que: 1) Haya obtenido un (...) Certificado Operativo de acuerdo***

---

con la modalidad del servicio. 2) Haya obtenido las especificaciones y limitaciones de operación con las cuales cada tipo de operación o servicio será llevado a cabo.

*La Regulación de Organización de Mantenimiento Aprobada RAC 145, artículo ciento cuarenta y cinco punto uno literal a), establece: "a) La AAC otorgará una aprobación como Organización de Mantenimiento Aprobada RAC-145 en adelante llamado OMA RAC -145, para actividades de mantenimiento en aeronaves y/o componentes de las mismas, cuando el solicitante demuestre cumplimiento con los requisitos establecidos en la presente Regulación.";* La misma Regulación en el artículo ciento cuarenta y cinco punto diecisiete, literal a) establece que: " a) Para obtener un CO RAC-145, la organización de mantenimiento solicitante debe someterse a un proceso de certificación, que será conducido por la AAC. (...); literal b) (...) en ningún caso se puede otorgar un CO RAC-145, o autorizar la realización de cualquier tipo de trabajo de mantenimiento, sin haber concluido el proceso de certificación descrito en el párrafo (a) anterior."

**Que el artículo ciento noventa y uno de la Ley Orgánica de Aviación Civil** señala: Las infracciones a la presente ley, sus reglamentos y regulaciones serán sancionadas por la AAC, dependiendo de su gravedad, con: 1) Apercibimiento, 2) Multa, 3) Suspensión e inhabilitación temporal, 4) Cancelación, 5) Eliminación, destrucción e inhabilitación de edificaciones e instalaciones no autorizadas.

Al respecto, el **Artículo ciento noventa y dos, numeral 6 literal a) de la Ley Orgánica de Aviación Civil, expresa que** "Las multas no serán menores de cien ni mayores de sesenta mil dólares de los Estados Unidos de América, dependiendo de la gravedad de la infracción y o el peligro en que se haya puesto la seguridad operacional y terrestre. Las multas se impondrán sin que las infracciones sean exclusivas y limitativas, de la siguiente manera: (...) 1. De 1,000.01 a 2,500.00, dólares de los Estados Unidos de América, a las personas individuales o jurídicas que presten servicios y desarrollen actividades conexas con la aviación y sus empleados o dependientes, por: a) "Prestar los servicios sin contar con el certificado que lo autorice para operar".

Asimismo, se advierte que la potestad sancionadora de la administración pública se encuentra contenida en el artículo catorce de la Constitución de la República de El Salvador:

“(…) la autoridad administrativa podrá sancionar, mediante resolución o sentencia y previo el debido proceso, las contravenciones a las leyes, reglamentos u ordenanzas, (…)”

**POR TANTO**, con base a las consideraciones expuestas, y en virtud de lo dispuesto en el artículo catorce de la Constitución de la República de El Salvador; artículos doce, catorce numeral cuarenta y nueve; artículo noventa y nueve, ciento noventa y uno numeral dos, ciento noventa y dos, numeral seis, literal a) de la Ley Orgánica de Aviación Civil, artículo quinientos setenta del Reglamento Técnico de la Ley Orgánica de Aviación Civil, RAC 119 Regulaciones de Certificados de Operador Aéreo, Certificados Operativos y Autorizaciones de Operación y RAC 145 Regulación de Organización de Mantenimiento Aprobada, esta Autoridad **RESUELVE: 1) IMPONER A TACA INTERNATIONAL AIRLINES, S.A., LA SANCIÓN DE MULTA DE DOS MIL QUINIENTOS 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$2,500.00) POR PRESTAR LOS SERVICIOS SIN CONTAR CON EL CERTIFICADO QUE LO AUTORICE PARA OPERAR COMO ORGANIZACIÓN DE MANTENIMIENTO APROBADA, EL DÍA DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO. 2) ADVERTIR** que de acuerdo al artículo ciento noventa y siete de la Ley Orgánica de Aviación Civil, las multas deberán ser pagadas en la Autoridad de Aviación Civil dentro del plazo de cinco días contados a partir del día siguiente de la fecha en que se le notifique la resolución que sanciona al infractor. **3) La presente resolución se firma en dos ejemplares en original, de los cuales uno debe notificarse TACA INTERNATIONAL AIRLINES, S.A., y otro para la Gerencia Legal de la AAC. 4) Remitir copia de esta Resolución a la Subdirección de Seguridad de Vuelo, dependencia de la AAC, para los efectos legales consiguientes. NOTIFÍQUESE.**

DIRECTOR EJECUTIVO  
AUTORIDAD DE AVIACIÓN CIVIL



Elaborado por MJ  
Visto bueno Gerencia Legal